



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

**I-. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por el accionante, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito e igualdad, debido proceso administrativo, igualdad y trabajo.

**II-. ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

El accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Se inscribió en el proceso de selección denominado Antioquia 3 para el empleo identificado con el número OPEC 203894, ofertado por el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia (*cargo: Profesional Universitario código 219, grado 2*), de la dependencia Subdirección de Planeación.
- El accionante, presentó su título de músico con énfasis en Investigación Pedagógica, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, programa de “Música”, activo con acreditación de alta calidad (SNIES 3100), registrado en el área de conocimiento: Bellas Artes; NBC: Música.
- El Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, aplicable al empleo OPEC 203894, establece expresamente como requisito de estudio: *“Título de formación profesional en disciplinas de los núcleos básicos del conocimiento en (...) Otros programas asociados a Bellas Artes (...)”*, de lo anterior se desprende que el cargo admite como válidos los títulos asociados a las Bellas Artes, categoría en la cual se ubica inequívocamente la Música.
- El 1º de agosto de 2025, mediante publicación en la plataforma SIMO, el accionante fue clasificado como No Admitido en la Verificación de Requisitos Mínimos, con la observación: *“El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección. (...) No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que la disciplina académica aportada no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento requeridos por la OPEC.”*
- El 5 de agosto de 2025, el accionante presentó reclamación formal, adjuntando la ficha oficial del programa en el SNIES y argumentando que el título de Música pertenece a Bellas



Artes y cumple con lo requerido y para el 28 de agosto de 2025, la Universidad Libre, en calidad de institución contratada por la CNSC, publicó en el SIMO la respuesta a la reclamación confirmando el estado de No Admitido, bajo el argumento de que el título en Música corresponde a un NBC distinto “*Música*” y no a la categoría “*otros programas asociados a Bellas Artes*” incluida en la OPEC.

-. Con la decisión adoptada, se produjo la exclusión del accionante del concurso público de méritos, negándole la posibilidad de continuar en las etapas siguientes, afectando sus derechos.

Por lo expuesto, solicita tutelar los derechos incoados, ordenándole a la CNSC y a la Universidad Libre reconocer como válido el título de Músico con énfasis en Investigación Pedagógica dentro de la categoría “*otros programas asociados a Bellas Artes*” exigida en la OPEC 203894 y en el Manual de Funciones; ordenar la valoración de la experiencia profesional acreditada por el accionante y la inclusión del accionante como Admitido en el concurso OPEC 203894.

## **2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas**

La acción de tutela fue admitida en contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, **Universidad Libre** y el **Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia – ICPA-**, mediante auto del 02 de septiembre de 2025 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

### **2.1. El Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia**

Señaló que, si bien el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, reportó a la OPEC varios empleos vacantes, le corresponde a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL y, en el caso de la CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, el trámite de tal convocatoria, la verificación de perfiles de los cargos ofertados respecto de la documentación presentada por los respectivos participantes, es por esto que claramente en esta etapa no interviene el Instituto, tampoco en etapas subsiguientes, por lo que respecto a los hechos expuestos por el accionante, el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia no tuvo participación, tampoco decisión, dado que no hace parte de las entidades encargadas de tramitar la CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3.

Pese a lo anterior, esa entidad considera que de manera inicial, le corresponde al accionante acreditar que agotó los recursos que la propia convocatoria establece, según el cronograma de participación. Finalmente, respecto a las peticiones presentadas por el accionante, solicita declarar que el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia no ha vulnerado derechos de que es titular el actor.

### **2.2. Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**

En respuesta allegada, indica que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Por



tanto, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que revisando, nuevamente, los documentos cargados en los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que no se encontró el título necesario para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación requerido por el empleo al cual se inscribió el actor, por lo que se confirma el estado de NO ADMITIDO dentro del concurso.

Bajo este orden de ideas, debe precisarse que la Etapa de Inscripciones para la convocatoria Antioquia 3, finalizó el pasado 26 de agosto, tal como lo indicó el aviso informativo publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el pasado 27 de agosto de 2024, los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, fueron publicados el 01 de agosto del 2025; por ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron, a través de los avisos informativos de la página web de la CNSC, recordando a los aspirantes que les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través del aplicativo SIMO durante los dos (2) días hábiles siguientes; es decir, desde las 00:00 del lunes 04 agosto y hasta las 23:59 del martes 05 de agosto de 2025 y por último, el pasado 21 de agosto de 2025, se publicó aviso informativo indicando a los aspirantes que hicieron uso de su derecho a reclamar, que las respuestas a las mismas serían publicadas mediante aplicativo SIMO el pasado 28 de agosto de 2025, las cuales podrían ser consultadas ingresando con su usuario y contraseña.

Expuesto lo anterior, se tiene que el accionante, efectivamente, presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 28 de agosto del 2025, en la cual se reiteró que el título obtenido por el accionante de *Músico con Énfasis en Investigación Pedagógica* NO es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación que exige el cargo al cual se postuló.

Adicionalmente, indica que las certificaciones laborales aportadas en el *ítem* de experiencia no fueron tomadas como válidas en la Etapa de VRM, en razón a que no acreditó el NBC exigido por el empleo al cual aplicó, por lo tanto, no fue posible contabilizar la experiencia aportada, en tanto que la experiencia profesional es la adquirida en ejercicio de la profesión y con posterioridad a la fecha de grado o terminación de materias. En este orden y posterior al análisis efectuado, se confirma que el aspirante NO aportó los documentos según los requisitos establecidos en la normatividad que rige el Concurso de Méritos, por lo tanto, resulta imposible para el evaluador emitir un resultado diferente a no admitido.

Dentro del anterior contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto; solicita la improcedencia de la presente acción constitucional por parte de la CNSC.

### 2.3. Universidad Libre



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2025-10151-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Julio Cesar Peña Aponte.

**Accionados:** Universidad Libre, Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia – ICPA y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

**Decisión:** Niega por subsidiariedad

Allegó respuesta manifestando que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO-, se constató que el aquí accionante se inscribió con el ID de Inscripción 836793944, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 203894, ofertado en la modalidad de abierto por el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, en el Proceso de Selección No. 2596 de 2023.

La inconformidad del actor radica en que, a su criterio, para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM-, no se tuvo en cuenta su título de Músico con énfasis en Investigación Pedagógica, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, programa de “Música”, activo con acreditación de alta calidad (SNIES 3100), registrado en el área de conocimiento: Bellas Artes; NBC: Música, pues considera que este es suficiente para cumplir el factor educación del requisito mínimo del empleo al cual se inscribió, por ello, el accionante, efectivamente, presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 28 de agosto del 2025, la cual anexó a la presente contestación.

Se precisa que la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO, hasta el último día permitido para realizar el cargue documental, es decir, hasta el 26 de agosto del 2024 para la modalidad Abierto, y 28 de julio de 2024 para la modalidad de Ascenso; por lo tanto, sólo fueron objeto de análisis, los documentos que correctamente cargados a través del referido Aplicativo; ahora bien, revisados nuevamente los folios cargados en el módulo de educación, dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que el tutelante aportó el Título de MUSICA, expedido por UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, el 22 de agosto del 2006, en la ciudad de Bogotá, para el cumplimiento del requisito de educación exigido por el empleo, para concluir que el mismo NO es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, y como quiera que el accionante no aportó el título con el NBC solicitado no fue posible analizar y validar la experiencia aportada.

Lo anterior significa que, antes de efectuar la inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, así como verificar que los documentos aportados con miras a su validación en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos cumplieran con la totalidad de los requisitos de formación solicitados, y que, según el requisito del empleo al cual aplicaban, se relacionaran con el mismo.

Finalmente señala que, en principio no cabe la acción de tutela para controvertir los actos administrativos al interior de un concurso de méritos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional [*del acto cuestionado*]; por último solicitó declarar por improcedente la presente acción de tutela en tanto que la Universidad



Libre no ha vulnerado los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito e igualdad, al debido proceso administrativo, a la igualdad y al trabajo incoados por el accionante.

### **III-. CONSIDERACIONES**

#### **1-. Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### **2-. Problema jurídico**

Debe verificar este juzgado si la presente acción constitucional se constituye en el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor Julio Cesar Peña Aponte, a efectos de controvertir las etapas y procedimientos al interior de un concurso público de méritos, que haga necesaria la intervención del juez constitucional

#### **3-. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.**

##### **3.1-. Legitimación por activa**

En el presente evento se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa, en la medida que la acción de tutela fue presentada directamente por el titular de los derechos fundamentales que se predicen vulnerados.

##### **3.2-. Legitimación por Pasiva**

Conforme lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, así como también contra las mismas circunstancias que cometan los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto.

En el presente evento, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil no forma parte de ninguna de las ramas u organizaciones del poder público, según la Ley 909 de 2004, es la encargada de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, por ello está legitimada para



responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, al igual que la Universidad Libre y el Instituto de Cultura Y Patrimonio de Antioquia – ICPA.

### 3.3-. Principio de inmediatez

Respecto de la inmediatez, se constata que los hechos que sirven de sustento para la solicitud de amparo constitucional son actuales, en tanto ataca el acto administrativo de fecha 1 de agosto de 2025, mediante el cual publicaron en la plataforma SIMO, que el accionante fue clasificado como No Admitido en la Verificación de Requisitos Mínimos, con la observación: *“El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección. (...) No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que la disciplina académica aportada no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento requeridos por la OPEC.”* Dentro del Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman el proceso de selección desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”*

### 3.4-. Principio de subsidiariedad

<<De conformidad con los artículos 86 de la Constitución, 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, la acción de tutela es: (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se suman dos hipótesis específicas, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, (iii) la acción de tutela es procedente de manera transitoria cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental; en este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario<sup>2</sup>.

<<Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de establecer si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-375 de 2018 y T-081 de 2022.

<sup>2</sup> Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”*.



general o de carácter particular y concreto, que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso<sup>3</sup>.

<<En igual sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<<De esta manera, se reitera la tesis bajo la cual resulta improcedente la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos cuando existen actos susceptibles de control judicial; pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es *eficaz*, por cuanto no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos<sup>4</sup>. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

<<En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>5</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>6</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>7</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

<<Así las cosas, pese a que existen determinadas excepciones, debe entenderse que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo. Sin embargo, el juez de tutela debe valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas.

#### **4-. Análisis del caso concreto.**

Para el caso bajo estudio, se tiene que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito e igualdad, debido proceso

<sup>3</sup> T-081 de 2022.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, SU-553 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-156 de 2012, entre otras.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.



administrativo, igualdad y trabajo, por parte de la Universidad Libre, Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia – ICPA y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en razón a que no fue admitido en la primer fase del proceso de selección, la cual es la etapa de verificación de requisitos mínimo – VRM, acto administrativo que lo desvincula de continuar en el proceso de selección y aspirar a un cargo al interior del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia – ICPA.

Que, para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, no se le tuvo en cuenta su título de Música con énfasis en Investigación Pedagógica, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, programa de “Música”, pues considera que este es suficiente para cumplir el factor educación del requisito mínimo del empleo al cual se inscribió.

Al respecto y, conforme a la jurisprudencia constitucional sobre la procedencia excepcional de las acciones de tutela para resolver asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos y, previo análisis de las pruebas allegadas al plenario y de las respuestas de las convocadas, a través de las cuales se tiene que, el señor Julio Cesar Peña Aponte, se inscribió para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 203894, ofertado en la modalidad de Abierto por el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, en el Proceso de Selección No. 2596 de 2023.

Dentro del análisis de los documentos aportados, precisan que no le fueron validados y/o aceptados para continuar en el proceso de selección, y le informaron que no era admitido dentro del concurso, ante lo cual, el accionante presentó reclamación dentro de los términos indicados, reclamación que fue resuelta de fondo y publicada a través del aplicativo SIMO el 28 de agosto del presente año (*pág. 9 a la 14 del pdf 05 anexos*), respuesta que se resume en que: *la OPEC exige NBC “ADMINISTRACION ,O, NBC: ANTROPOLOGIA Y ARTES LIBERALES ,O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: EDUCACION ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: OTROS PROGRAMAS ASOCIADOS A BELLAS ARTES ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES” y usted presentó Título con NBC en Música., por lo cual no puede ser validado el título aportado, al no existir correspondencia en los NBC.*

También agregó que, las certificaciones laborales aportadas en el ítem de experiencia no fueron tomadas como válidas en la Etapa de VRM, en razón a que no acreditó el NBC exigido por el empleo al cual aplicó, por lo tanto, no fue posible contabilizar la experiencia aportada, en tanto que la experiencia profesional es la adquirida en ejercicio de la profesión y con posterioridad a la fecha de grado o terminación de materias. Por estos argumentos fácticos y legales, confirman el estado de no admitido del accionante dentro del Proceso de Selección en curso, motivo por el cual no continúa en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos.

Por lo anterior, en el presente caso, no se acredita un perjuicio irremediable que haga necesaria



la intervención temprana del juez constitucional, pues como se reitera, la misma procede sólo ante la ausencia de otros mecanismos de protección; aunado a lo anterior, la parte interesada ya formuló reclamación frente a la decisión de no admisión, reclamación que ya le fue contestada y notificada en debida forma, en la que se le explica los motivos de la decisión, la cual fue de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos, comunicándole que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto *en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección*; por consiguiente, el paso a seguir por parte del interesado, no es la de acudir a esta acción tutelar, recordándole que no es función o competencia del juez constitucional iniciar acciones contencioso administrativa, donde el juez de conocimiento puede adoptar medidas cautelares desde la misma presentación de la demanda; sin que se acredite que el actor está en imposibilidad de hacerlo.

Por las razones expuestas se negará por improcedente la acción de tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional, **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** por improcedente (subsidiariedad) la acción de tutela elevada por el señor **JULIO CESAR PEÑA APONTE**, por las razones expuestas en esta sentencia.

**Segundo-. ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD LIBRE, INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA – ICPA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, publicar la presente providencia constitucional en su portal web, con ocasión del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Proceso de Selección No. 2596 de 2023, al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 203894, ofertado en la modalidad de Abierto por el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia.

**Tercero-. Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Cuarto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.**

**Quinto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**